JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Ligia Dora Solórzano Rubiano contra NUEVA EPS, Radicado 2021-00421.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora se le ampare su derecho fundamental a la salud, vida, petición, vida digna y seguridad social.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Entidad Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A. y la gerencia de la regional Bogotá de la NUEVA EPS.

PRETENSIÓN: Se ordene a la NUEVA EPS S.A realizar la entrega inmediata de la totalidad de las dosis ordenadas del medicamento "BENSERAZIDA 50 MG 1U, LEVADOPA 200 MG 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA ordenado a través de formula medica de fecha 04 de noviembre de 2021, con número de prescripción 20211104153031229411 y código de habilitación 110010945601.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Se encuentra actualmente afiliada a la Nueva EPS, tiene diagnosticada la enfermedad de Parkinson y debido a su condición de salud debe recibir dosis diaria del medicamento prescrito por su médico tratante.

2. El 4 de noviembre de 2021 mediante orden 20211104153031229411, se le prescribió el medicamento BENSERAZIDA 50 MG 1U, LEVADOPA 200 MG 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA. DOSIS 250 MILIGRAMOS, con recomendación de tomar 1 tableta diaria cada 3 horas.

3. Le informaron que en 3 días hábiles realizarían la entrega, razón por la cual llamó el 08 de noviembre de 2021, y le informaron que el medicamento había sido autorizado parcialmente y que el

competente para realizar la orden de entrega total era el Ministerio de Salud.

4. El 16 de noviembre de 2021 se comunicó nuevamente y le informaron que debía esperar de 5 a 8 días hábiles más.

5. Al no habérsele suministrado el medicamento, tuvo que comprarlos por su cuenta, los cuales costaron $ 206.300, y no cuenta con los recursos para realizar una nueva compra.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) fue notificada la Entidad Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A. y la gerencia de la regional Bogotá de la NUEVA EPS, tal y como consta en archivos 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada allegó informe el día 18 de noviembre de 2021, así:

Que la Nueva EPS ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido la señora LIGIA DORA SOLORZANO RUBIANO en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Que una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que LIGIA DORA SOLORZANO RUBIANO se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría A.

Que conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulneró la NUEVA EPS los derechos fundamentales de la señora Ligia Dora Solórzano Rubiano al no entregar el medicamento denominado "BENSERAZIDA 50 MG 1U, LEVADOPA 200 MG 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA" ordenado por su médica tratante a través de formula No. 20211104153031229411 del 04 de noviembre de 2021 y autorización Nro. 0746-162865767 del 05 de noviembre de 2021?

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran, disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "*iusfundamental del derecho a la salud*", comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene

de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional". (SentenciaT-737/13).

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

La corte constitucional a través de la sentencia T-234 de 2013 indicó:

"Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras

excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 asignó a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de beneficios a sus afiliados.

En este mismo sentido el Tribunal de cierre en sentencia T-012/2011 precisó: "*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.* ***La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo,***

(ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario" (subrayado y negrilla del despacho).

CASO CONCRETO

No existe discusión, y se encuentra acreditado documentalmente, que a la actora le fue prescrito por su patología de Parkinson el medicamento: "*BENSERAZIDA 50 MG 1U, LEVADOPA 200 MG 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA*", mediante formula No. 20211104153031229411 del 04 de noviembre de 2021 (pág. 4 del archivo 003 del expediente) con autorización medica Nro. 0746-162865767 del 05 de noviembre de 2021 (pág. 3 del archivo 003 del expediente).

Además, fue aceptado por la Nueva EPS que la actora se encuentra afiliada a dicha entidad en estado ACTIVO, en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría A, sin acreditar la entrega a la paciente del medicamento que le fue prescrito por su médico tratante.

Conforme a lo antes expuesto, es claro para el Juzgado que el medicamento prescrito a la señora Ligia Dora Solórzano Rubiano se encuentra debidamente autorizado, tal y como se avizora a páginas 3 y 4 del archivo 003 del expediente, debiendo la Nueva EPS garantizar el acceso efectivo de los afiliados a los servicios de salud en forma oportuna y en condiciones de calidad, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, a través de su red de prestadores de servicios, tales como IPS y Farmacias, con el fin de salvaguardar y no poner en riesgo los derechos que le asisten a sus afiliados, como se dejó establecido en la parte motiva de esta providencia.

En conclusión, y no existiendo prueba alguna de que a la ciudadana se le haya suministro el medicamento ordenado por su médico tratante para la enfermedad de Parkinson, se considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia se ordenará a la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, garantice la entrega efectiva del medicamento denominado "*BENSERAZIDA 50 MG 1U, LEVADOPA 200 MG 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA*" en la cantidad y periodicidad dispuesta por el médico tratante, sin exigirle a la actora trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

Además, se ordenará que el medicamento "*BENSERAZIDA 50 MG 1U, LEVADOPA 200 MG 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA*", sea enviado directamente al domicilio de la señora Ligia Dora Solórzano Rubiano, dado que es una persona de especial protección constitucional en razón a su edad.

Finalmente, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se observa que revisado el escrito de tutela y sus anexos no se avizora soporte documental que acredite que la actora haya presentado petición alguna a la accionada, por lo que no se evidencia vulneración alguna de éste derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora Ligia Dora Solórzano Rubiano identificada con la C.C. 41.320.127, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el **término de 48 horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar la entrega del medicamento **"BENSERAZIDA 50 MG 1U, LEVADOPA 200 MG 1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA"** a la señora Ligia Dora Solórzano Rubiano identificada con la C.C. 41.320.127, en la cantidad y periodicidad que disponga su médico tratante, la que se deberá realizar personal y directamente en el domicilio de la actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
227dffef3340a0286259efcf7d2ba1021934aa7a595052695d56b96cb95d0bef
Documento generado en 24/11/2021 01:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica